

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 29 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 78.

Honrado por la confianza de la Corona con el Gobierno civil de Palencia, cúmpleme la satisfacción y el deber de manifestar públicamente que he encontrado en esta provincia á envidiable altura la enseñanza primaria.

No se me oculta que el mutuo esfuerzo de todos ha contribuido á colocar á la enseñanza en tan inmejorables condiciones, pero los factores á quienes se debe de modo esencial y directo tan elevado nivel de cultura, son, á no dudarlo, el celo, laboriosidad y competencia del Magisterio primario palentino, y la acrisolada administración municipal de los Concejos que forman la provincia: aquél, con el exacto y puntual cumplimiento de sus sagradas obligaciones profesionales; y éstos, prestando atención preferente á la educación é instrucción de sus administrados, y satisfaciendo con una ejemplaridad, digna de ser imitada, las atenciones de primera enseñanza.

Sí, la provincia de Palencia se halla por fortuna la primera en el cuadro de honor de las contadas que no adendan un solo céntimo á sus Maestros y es necesario que, para bien de

todos, se defienda tan meritorio puesto y se conserve la aureola de gloria que ilumina al nombre de Palencia.

Mis aptitudes y actividades irán siempre encaminadas á estos fines, y para conseguirlos se hace de todo punto indispensable que, tanto los Sres. Maestros como las referidas Municipalidades, continúen prestando su poderoso apoyo. A unos y otras felicito y saludo desde las columnas de este periódico oficial, y ojalá que durante mi permanencia en este Gobierno civil no desmayen un solo momento en la saludable campaña que vienen sosteniendo en pró de la enseñanza, base de la prosperidad y bienestar de los pueblos cultos.

Palencia 29 de Marzo de 1901.

Luis F. García Marchante.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El firme propósito del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. de dedicar en primer término su atención á mejorar la alimentación del soldado, sin aumentar con tal motivo los créditos del presupuesto vigente para los gastos de este Ministerio, así como también el de modificar aquellos organismos cuyos servicios en campaña son menos indispensables para los fines de la guerra, según ha demostrado la experiencia durante estos últimos años, sin perjuicio de quedar suficientemente dotados para el desempeño de su misión, le induce á proponer á V. M. la reorganización del Cuerpo del Clero castrense, que se encuentra en este caso, y en el que concurren

las circunstancias de ser menores las necesidades de su personal, en relación con las que tienen los Jefes y Oficiales de los demás Cuerpos, y poder obtener algunos beneficios con las misas que celebren en los días no festivos.

Esta reforma, que consiste en reducir las plantillas actuales de dicho Cuerpo á las precisas para cubrir su peculiar servicio, en rebajar los sueldos de los Capellanes castrenses, armonizándolos con los que disfrutaban los demás individuos del Clero, y en colocarlos afectos á los Gobiernos militares de las plazas para el servicio espiritual de las tropas, producirá importantes economías, y á la vez sostendrá el prestigio de tan respetable clase.

Más radical estima el Ministro de la Guerra que debiera ser aun la reforma de este servicio; pero atendiendo á las circunstancias de existir un numeroso personal excedente en el Clero castrense, como consecuencia de las últimas campañas, no parece justo tratar de llegar de una vez al límite de la reforma, quedando, en su consecuencia, constituido dicho Cuerpo por ahora en la forma que se propone.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Valeriano Weyler.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Cuerpo del Clero castrense, continuando como Jefe superior del mismo el Muy Reverendo Vicario ó Provicario general castrense.

Art. 2.º Constituirán dicho Cuerpo: un Teniente Vicario de primera, tres Tenientes Vicarios de segunda, 11 Capellanes mayores, 52 Capellanes primeros y 72 Capellanes segundos.

Art. 3.º El Teniente Vicario de primera será Asesor del Vicariato general castrense; representarán al Muy Reverendo Vicario ó Provicario general castrense en las regiones militares, Capitanía general de Baleares y Comandancias generales de Ceuta y Melilla, Tenientes Vicarios de segunda ó Capellanes mayores, los cuales serán Jefes inmediatos del personal del Cuerpo que se encuentre en los territorios respectivos. Los Reverendos Obispos de Canarias y Tenerife ejercerán en aquel distrito, cada uno en su Diócesis, el cargo de Subdelegado castrense, Teniente Vicario.

Art. 4.º Para las atenciones del servicio especial del Cuerpo se hallará distribuido su personal en la forma que se determinará por el Ministerio de la Guerra, y los Gobernadores y Comandantes militares de las plazas dispondrán, de acuerdo con los Tenientes Vicarios y Subdelegados castrenses de las regiones y distritos, las agrupaciones para los servicios espirituales de las tropas dentro de las mismas plazas, según sus necesidades y el número de Capellanes que cada una de ellas tenga asignado.

Art. 5.º Los Capellanes de los Hospitales se considerarán Párrocos de los Cuerpos que se encuentren en el mismo punto. para los efectos del empadronamiento, bautismos, matrimonios y defunciones, siendo auxiliados en estos servicios por los Capellanes castrenses de la plaza. En los puntos en que no haya Hospital militar el Vicario ó Provicario general designará los Capellanes que hayan de ejercer las funciones de Párrocos.

Art. 6.º Si en algún caso no hubiese Capellán castrense, colocado, para celebrar la Misa en día de precepto, se acudiría á otro Capellán para que la diga, prefiriéndose con este fin á los del Clero castrense que estuviesen excedentes sin destino en el mismo punto, y se le abonarán sus estipendios por el mismo Cuerpo, que hará la reclamación en extracto de revista, justificada con la orden de la Autoridad militar local.

Art. 7.º En lo sucesivo, para el ascenso á Capellán Mayor ó á Teniente Vicario, será condición precisa que los interesados estén en posesión del grado y título de Licenciado en Derecho civil ó canónico.

Art. 8.º El personal del Cuerpo que no tenga cabida en las nuevas plantillas quedará en la situación de excedencia en el punto donde se le señale, con los cuatro quintos de los sueldos fijados en este decreto, eligiéndose para ello á los más modernos de su clase, los cuales obtendrán colocación á medida que vayan ocurriendo vacantes.

Aquellos Capellanes que no acepten la residencia que se les haya fijado quedarán de reemplazo con la mitad de dichos sueldos y en igual situación continuarán los que hoy se encuentran en ella.

Art. 9.º Mientras exista la excedencia de personal en el Clero castrense quedarán en suspenso las oposiciones de ingreso en él, y podrán los Capellanes de clase superior desempeñar cargo de inferior categoría cuando así convenga al servicio.

Art. 10. En los casos de guerra, maniobras ú otros en que los Cuerpos hayan de salir de su habitual residencia, se designarán los Capellanes que deban acompañarlos, y entonces disfrutarán las consideraciones de primer Capitán para alojamientos, transportes, pluses, raciones y gratificaciones, teniendo á la vez derecho á asistente.

Art. 11. Los sueldos que disfrutarán los Capellanes de las distintas categorías cuando se hallen colocados, serán:

Teniente Vicario de primera, 6.000 pesetas.

Tenientes Vicarios de segunda, 4.800.

Capellanes Mayores, 4.000.

Capellanes primeros, 2.400; y

Capellanes segundos, 1.800.

Art. 12. Mientras rija el actual presupuesto, percibirán sus haberes, tanto los Capellanes colocados como

los que resulten excedentes en virtud de esta disposición, por los Cuerpos que se designen por el Ministerio de la Guerra.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto, que comenzará á regir en 1.º de Junio próximo, conforme á las instrucciones que dictará el Ministro de la Guerra.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos uno.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La conveniencia de introducir economías en algunos de los servicios de este Ministerio para poder, dentro de los créditos del presupuesto, atender con más amplitud á otros de mayor importancia, y especialmente á la alimentación del soldado, sin perjuicio de procurar, al hacer el estudio completo de nuestra organización militar, llegar al mínimo de los gastos indispensables para ella, y la consideración de que no todos los Generales, Jefes y Oficiales que son actualmente plazas montadas necesitan tener caballos para el servicio que prestan, aconsejan reducir su número al estrictamente indispensable en tiempo de paz, rebajando á 527 los 727 caballos que, conforme al presupuesto actual, corresponden á los que no prestan servicio en Cuerpo.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Valeriano Weyler.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán plazas montadas los Generales que se expresan en la adjunta relación, así como los Jefes y Oficiales no pertenecientes á Cuerpos de tropas que también figuran en la misma, asignándose en ella el número de caballos que á cada uno corresponde.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará á regir desde 1.º de Junio próximo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos uno.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

Relación que se cita.

	Caballos de Generales, Jefes y Oficiales.	Total de caballos por clases.
Ministro de la Guerra.....	2	2
Jefe de la Sección de Estado Mayor y Campaña del Ministerio.....	1	1
6 Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército pertenecientes al Estado Mayor del Ministro.....	1	6
4 Capitanes Generales de Ejército sin destino determinado.....	1	4
Comandante General de Alabarderos.....	1	1
Segundo Jefe de Alabarderos.....	1	1
Director general de la Guardia civil.....	2	2
Secretario de la Dirección general de la Guardia civil.....	1	1
8 Tenientes Generales, Capitanes generales de las regiones militares.....	2	16
8 Generales de División, Subinspectores de las mismas.....	1	8
2 Tenientes Generales, Capitanes generales de Baleares y Canarias.....	2	4
2 Generales de División, Segundos Jefes de idem id.....	1	2
3 Generales de División, Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.....	1	3
16 Generales de División, Comandantes generales de las Divisiones.....	1	16
38 Generales de Brigada, Jefes de las Brigadas.....	1	38
14 Generales de Brigada, Gobernadores militares... Comandante general de Somatenes de Cataluña... ..	1	14
16 Jefes y Oficiales de la Comisión organizadora de dichos somatenes.....	1	16
5 Generales de Brigada, Jefes de Estado Mayor de las regiones.....	1	5
5 Coroneles Jefes de Estado Mayor (quinta, séptima y octava región, Baleares y Canarias).....	1	5
5 Coroneles, segundos Jefes de Estado Mayor.....	1	5
98 Tenientes Coroneles, Comandantes y Capitanes de Estado Mayor de las Capitanías generales, Comandancias generales y Divisiones.....	1	98
23 Tenientes Coroneles, Comandantes y Capitanes de Estado Mayor en las Comisiones topográficas..	1	23
8 Generales de División, Comandantes generales de Artillería é Ingenieros.....	1	8
8 Generales de Brigada, idem id., de idem id..... Comandante de Artillería de la plaza de San Sebastián.....	1	8
3 Comandantes de Ingenieros de las plazas de Madrid, Barcelona y Campo de Gibraltar.....	1	1
7 Jefes y Oficiales de la Comisión de Experiencias de Artillería.....	1	3
3 Ayudantes de Campo de S. M. la Reina, de la clase de Oficiales generales.....	1	7
5 Ayudantes de Ordenes de S. M. la Reina, de la clase de Coronel y Teniente Coronel.....	1	3
2 Jefes Profesores de S. M. el Rey.....	1	5
2 Oficiales á las órdenes de S. A. R. el Príncipe de Asturias.....	1	2
205 Jefes y Oficiales, Ayudantes de Campo de Oficiales generales.....	1	205
1 Comisario de Guerra y 2 Oficiales de Administración militar de la Factoría de Melilla.....	1	3
1 Oficial de Administración militar, Pagador y encargado de efectos de la Escuela central de tiro de Artillería (sección de Cádiz).....	1	1
7 Oficiales alumnos de la Escuela superior de Guerra, en prácticas de Estado Mayor.....	1	7
TOTAL GENERAL.....		527

Madrid 27 de Marzo de 1901.—Aprobado por S. M.—Weyler.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Terminado el repartimiento sobre las especies de consumos no tarifadas, girado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del ejercicio actual, queda aquél expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes y presen-

tar las reclamaciones que estimen oportunas, ya sean por escrito ó verbales en el acto del juicio de agravios que tendrá efecto ante la Junta municipal de asociados en la Sala de Actos de este Ayuntamiento á las diez de su mañana del día siguiente de terminado el plazo de exposición.

Lantadilla 27 de Marzo de 1901.—
El Alcalde, Estéban Polo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.